

14 de febrero de 2020

PONZIO, FUNES MORI, CAVENAGHI, KRANEVITTER... TODOS LESIONADOS.
¿QUÉ PASÓ DESPUÉS?

Varios jugadores de River Plate resultaron heridos a raíz de un ataque con gases durante un partido contra su archirrival, Boca Juniors ¿Hubo consecuencias legales?

El 14 de mayo de 2015, durante un partido de fútbol jugado en “La Bombonera” (el estadio emblemático del Club Atlético Boca Juniors en Buenos Aires), como parte de la “Copa CONMEBOL Libertadores de América”, los jugadores del equipo visitante, River Plate, fueron atacados con gas mostaza.

Los atacantes fueron condenados por el delito de lesiones leves, “*agravadas* por el concurso premeditado de dos o más personas y por haberse perpetrado en ocasión de un espectáculo deportivo, en *concurso real* con el delito de haber impedido mediante actos materiales la realización de un espectáculo deportivo”.

“Concurso real” quiere decir que una misma acción da lugar a varias conductas penales. En el caso, arrojar gas produjo lesiones y, al mismo tiempo, interrumpió un partido de fútbol.

Uno de los detenidos, Diego Biglia, apeló. Para analizar su apelación y el resultado importa leer cómo describió el juez de primera instancia lo ocurrido en el estadio:

“...siguiendo un plan previamente acordado, cuando los jugadores de River

subían por el túnel para dirigirse a la cancha a fin de jugar el segundo tiempo del encuentro, fueron agredidos por Adrián Napolitano (alias “el Panadero”) y Federico Blanco, quienes, desde un sector de la tribuna popular baja norte y por el hueco que quedaba sin cubrir entre la manga y el techo del túnel, les arrojaron un agresivo químico popularmente conocido como ‘gas pimienta’ mediante un dispositivo que facilitó su propagación aérea. Napolitano y Blanco estaban acompañados por Biglia y Gustavo Florentin, quienes los rodearon para disimular su conducta mientras ellos tiraban la sustancia mencionada”.

Sigue el juez: “La secuencia de la agresión fue la siguiente: en primer término, Napolitano [...] se acercó a verificar el sitio desde donde emprendería el ataque. Al retirarse, un niño acompañado de un sujeto corpulento [...] identificado como Biglia, ocupó el lugar que permitía acceder al hueco existente entre el alambrado de la manga y el techo del túnel por el que pasarían los jugadores de River Plate [...] Al cabo de unos minutos, Napolitano volvió, esta vez junto con Blanco [...] y se acercaron a la parte del alambrado en la que se hallaban Biglia y el niño. Los tres conversaron un momento, Blanco se

marchó y Napolitano se quedó apoyado en el alambrado acompañado por Biglia. Inmediatamente después, [...] Biglia se apartó un poco más, subió el cierre de su chaleco, con el que se tapó la boca y la nariz y encendió una “estrellita” de pirotecnia”.

“Al tiempo que ello sucedía —agrega el juez— y con Florentin junto a ellos como cubriendo su conducta, Napolitano y Blanco arrojaron la sustancia química contra los jugadores por el hueco mentado. Blanco fue el primero en separarse del grupo y mientras Napolitano seguía en el lugar, Biglia levantó por unos segundos la bengala previamente encendida, la que luego le pasó al niño con quien se alejó de allí. Finalmente [...] se marcharon [...] todos en la misma dirección desde la cual habían llegado...”

En su defensa, Biglia dijo, entre otras cosas, que el gas era inocuo; que ignoraba que fuera nocivo; *que no se podía reconstruir adecuadamente lo ocurrido*; que no correspondía *presumir su dolo* y que, en realidad, *fueron las propias víctimas quienes se pusieron en peligro* al asomarse por la manga para ver qué ocurría.

También negó la premeditación, puesto que de las grabaciones no se podía inferir que “el tema de conversación con Napolitano hubiera sido indefectiblemente el del ataque a los jugadores de River”.

Sobre el carácter *inocuo* del gas, el juez sostuvo que bastaba con que produjera lesiones pasajeras: “el delito de que se trata no requiere que el efecto, su resultado, sea permanente”.

El hecho de que los jugadores no pudieran continuar el partido “a resultas de la alteración de su salud psicofísica como

consecuencia del ataque [...] lleva a descartar que se hubiera tratado de un dolor pasajero, como sería el de una cachetada, pellizco o apretón de manos”.

El juez rechazó también que Biglia desconociera “los efectos que el gas habría de producir sobre la integridad física” de los jugadores: de las filmaciones “se advertía que [Biglia y sus cómplices] se cubrieron el rostro frente a su posible exposición. Si la posibilidad de resultar afectados en un lugar abierto generó esa respuesta, la conciencia de lo que pasaría en el interior de un túnel y una manga estrecha sobre un conjunto abigarrado de personas *era accesible para cualquiera*”.

Ante la apelación, la Cámara analizó las conclusiones del juez y los argumentos de Biglia¹ cotejándolos con “el material filmico aportado al expediente”; en particular los videos grabados por las cadenas de televisión que transmitieron el encuentro.

Pero antes, sin embargo, el tribunal observó que las cuestiones que planteó Biglia “ya habían sido oportunamente introducidas en el juicio y abordadas correctamente por el juez”, y que en la apelación “no se expusieron argumentos nuevos para criticar la fundamentación de la sentencia y demostrar un error en la apreciación de la prueba”. Por eso, “se incurre en meras reiteraciones de planteos ya resueltos”.

Para el tribunal, en las grabaciones “se advierte a simple vista que los autores del hecho apuntaron directamente al túnel por el que caminaban los jugadores de River, advirtiendo al resto de los presentes que tomaran las debidas precauciones de

¹ In re Biglia, D.B.”, CCasCyC (I), 2019; 29303/2015/PL1/CNC1, reg. 1517/2019, 25 de octubre de 2019.

distancia y que previo a lanzar la sustancia química, Biglia se cubrió el rostro para no sufrir las consecuencias nocivas del ataque. De esta manera, *es la propia conducta demostrada por los imputados la que impide considerar seriamente la posibilidad de su desconocimiento o de la falta de representación respecto de la producción de un daño en la salud de los damnificados*”.

“Los imputados, dijo la Cámara, actuaron [...] con una voluntad dirigida hacia la realización del resultado, por lo que el dolo se encuentra debidamente configurado”.

En este caso, los jueces aplicaron —y con razón— un criterio más estricto sobre el dolo: “lo determinante es el grado de peligro objetivamente introducido, o, dicho de otro modo, el dolo se define [...] *a partir del peligro concreto generado por la acción*, requiriéndose [...] *que el autor sepa lo que hace*”.

Sobre las dudas planteadas por Biglia sobre su participación en el hecho, “los registros filmicos [...] constituyen elementos de prueba suficientes”. Al verlos, se puede concluir *con la certeza necesaria para condenar*, “que [Biglia] actuó en connivencia y de común acuerdo con los autores materiales de la agresión”.

Los jueces reconocieron que no era posible establecer si Biglia se conocía o no con los restantes atacantes, “pero [eso] es irrelevante. Lo concreto e innegable es que en los videos se los aprecia conversando a los tres justo antes de emprender el ataque

y en la zona precisa desde la cual se lo llevó a cabo, originariamente custodiada por Biglia y cedida luego a los autores materiales”.

El agravante de la premeditación “no requiere necesariamente de una reflexión anticipada respecto del quehacer delictivo, sino que la resolución conjunta al hecho *puede producirse de manera espontánea*”. El argumento de que Biglia no se conocía con los otros atacantes “en nada incide” sobre la calificación del hecho “ni mucho menos logra demostrar la ajenidad de Biglia en el suceso”.

En definitiva, resumió el tribunal, “la conducta de Biglia que surge de las imágenes de video no hace más que demostrar su efectiva y activa intervención en el episodio, en donde luego de permanecer pendiente de lo que acontecía en las proximidades del túnel por el que habrían de transitar los damnificados, durante poco más de diez minutos y de entablar una conversación con los autores materiales del ataque, en la que indudablemente coordinaron el modo en que habría de llevarse a cabo la agresión, se ubicó justo por detrás de éstos y encendió un artefacto de pirotecnia, con una finalidad coordinada con los restantes intervinientes para que su accionar pasara inadvertido”.

Con semejante razonamiento, los jueces descartaron que hubiera habido una “arbitraria valoración de la prueba” y confirmaron la condena.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**